

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Doña Isabel llegó ayer á las nueve de la mañana á esta Corte, donde continúa sin novedad.

Gobierno civil.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. José Fernandez de Castro, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 9 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de mineral plomizo que tendrá por nombre *Santa Brigida*, sita en el punto llamado Pozo de San Juan, término municipal de Hoyo de Manzanares, distrito municipal de ídem.

El terreno registrado linda al Norte y Sur con terreno de la villa; al E. con el Hoyo de Pajares y cerro del Becerril, y al Oeste con la Torrecilla.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el sitio denominado Pozo de San Juan; desde él se medirán en direccion al E. 800 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion al Sur 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta se medirán 1.200 metros hacia el Oeste; desde el mismo 200 metros en direccion al Norte, clavándose la tercera estaca; desde ésta 1.200 metros hacia el Este; fijándose la cuarta estaca, y desde ella 100 metros hacia al Sur; resultando formado el rectángulo de las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de 13 del corriente la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Hoyo de Manzanares, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho pre-

senten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—J. El Conde de Xiquena.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Ignorándose el paradero de 21 reses de ganado cabrío, las cuales desaparecieron el día 6 del actual del campo en que se hallaban pastando en el término de Majadahonda, de esta provincia, he acordado se publique en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se practiquen las oportunas diligencias para la buscade las mencionadas reses, poniéndolas á disposicion de la autoridad correspondiente caso de ser habidas.

Señas de las reses: cinco de pelo rojo, 12 de id. negro, un chivo id., otra peli-cana, id. parda y otra entrerroja.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

Sesion de 14 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. MORENO BENITEZ.

Señores que asisten:

Aguado.—Arana.—Briones.—Calvet.—Casuso.—Cemboraín y España.—Chávarri.—Escobar.—Fernandez Gomez.—Fernandez Perez de Soto.—García Lomas.—Gil Dominguez.—Gonzalez Fernandez.—Gullon.—Hernandez Arteaga.—Mejía.—Moral.—Narbon.—Pelaez Vera.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rojas.—Romero Gil Sanz.—Sainz.—Sanchez Blanco.—Sanchez Merino.—Serantes.—Sevillano.—Villalon.—Hernandez Prieta (Secretario).—Calvo (Secretario).

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde, se lee el acta de la anterior, y es aprobada.

Se da cuenta del despacho ordinario y la Diputacion queda enterada de que el Sr. Valiño excusa su asistencia por ocupaciones urgentes.

El Sr. Moral dice que el lunes, en union con otros Sres. Diputados, protestó del acuerdo adoptado el sábado, por haberse infringido el reglamento, y que ruega á la Mesa que á fin de que el señor Gobernador tenga exacto conocimiento del asunto á que se refiere, se sirva disponer que al comunicarle el acuerdo del sábado, se le envíen, copia del dictamen de la Comision de Beneficencia que fué desechado, de la proposicion del señor Fernandez Perez de Soto y de las actas en que aparece se desechó el dictamen referido, se aprobó dicha proposicion y de la en que él hizo su protesta.

El Sr. Presidente dice que es de su deber comunicar los acuerdos de la Diputacion al Sr. Gobernador, pero que no es costumbre decir la razon de ellos; que la ley provee á lo que el Sr. Moral desea, puesto que el Gobernador puede reclamar cuantos antecedentes guste y suspender dentro de tercero día los acuerdos de la Corporacion: que las opiniones contrarias á los dictámenes y las protestas que hagan los Sres. Diputados se consignen en el acta, pero no en los acuerdos: que la ley no ha querido que así se haga, pero que si la Diputacion lo acuerda, la Mesa no tiene inconveniente en cumplir lo que se pide, puesto que este es su deber; pero que entiendo que la ley se falsea de este modo, entendiendo la palabra en su buen sentido: que no prejuzga el asunto: que el Sr. Gobernador tiene derecho de pedir cuanto crea necesario, y la Mesa el deber de enviarlo.

El Sr. Moral da las gracias al señor Presidente por su manifestacion.

El Sr. Presilla dice, que en una de las sesiones últimas se dijo por un señor Diputado que en el Gobierno de la provincia existía un expediente contra el Director del Hospicio, y ruega á la Mesa se sirva reclamarlo para que pueda ser examinado y proponer lo que proceda. Tambien ruega á la Comision de Personal traiga á la brevedad posible el dictamen que la está encomendado, para discutirlo antes de que concluyan las sesiones.

El Sr. Presidente dice que la Mesa comunicará al Sr. Gobernador los deseos del Sr. Presilla, dejando al criterio de dicha Autoridad si debe ó no remitir el expediente, segun su estado.

El Sr. Pelaez Vera manifiesta que la Comision de Personal tiene ya redactado su dictamen, é invita al Sr. Presilla á que asista á la Comision cuando se dé cuenta de él.

El Sr. Presilla da las gracias al señor Presidente y al Sr. Pelaez Vera por sus manifestaciones, y dice que con gusto asistirá á la Comision de Personal.

El Sr. Pelaez Vera manifiesta su deseo de saber qué acuerdo ha recaido sobre la peticion del Sr. Moral.

El Sr. Presidente repite lo que ha tenido el gusto de manifestar, y que como el Sr. Moral no ha insistido en su deseo, no ha recaido ningun acuerdo.

El Sr. Moral insiste en su peticion y desea se consulte á la Corporacion sobre el particular.

El Sr. Romero Gil Sanz pide la lectura del art. 83 de la ley provincial. Hecho así, el Sr. Moral dice que la ley no dice que no se manden los antecedentes que él ha pedido.

El Sr. Romero Gil Sanz dice que el artículo de la ley es claro, que la Mesa ha cumplido su deber y que las explicaciones que ha dado están conformes con la ley.

El Sr. Presidente dice que el caso es distinto, y que lo que desea el Sr. Mo-

ral y él somete á la Corporacion, es si debe comunicarse al Gobernador un incidente de la sesion.

El Sr. Moral pide se consulte acerca de su peticion.

El Sr. Fernandez Perez de Soto pide se dé lectura de los artículos 80, 81 y 83 de la ley provincial. Hecho así, el Sr. Fernandez Perez de Soto dice que lo propuesto por el Sr. Moral es contra la costumbre establecida y contra la ley; que es prejuzgar al asunto y llamar la atencion del Sr. Gobernador sobre el particular, y que segun se desprende de los artículos que acaban de leerse, el Sr. Presidente de la Diputacion sólo está obligado á comunicar los acuerdos que ésta tome, y que si al Sr. Gobernador le pareciese que en alguno de ellos se había faltado á la ley, atribuciones tiene entónces para pedir los antecedentes que crea necesario y suspender el acuerdo.

El Sr. Moral manifiesta que este asunto es de mucha importancia y que á todos interesa, y que á su juicio el señor Gobernador debe conocer todo para poder mejor juzgar, y ruega se someta el particular á la consideracion de la Diputacion provincial.

Hecha la pregunta de si se aprobaba lo propuesto por el Sr. Moral, y pedido por varios Sres. Diputados que la votacion fuera nominal, es desechado por 17 votos contra 9, en la forma siguiente:

Señores que dicen no.

Casuso.—Chávarri.—Escobar.—Fernandez Perez de Soto.—Gil Dominguez.—Gullon.—Pelaez Vera.—Presilla.—Romero Gil Sanz.—Sainz.—Sanchez Blanco.—Sanchez Merino.—Serantes.—Villalon.—Hernandez Prieta (Secretario).—Calvo (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dicen sí.

Aguado.—Arana.—Calvet.—Cemboraín España.—Fernandez Gomez.—García Lomas.—Gonzalez Fernandez.—Moral.—Sevillano.

Entrando en la órden del día, el señor Presidente concede la palabra al Sr. Fernandez Gomez para contestar al Sr. Gil Dominguez.

El Sr. Fernandez Gomez dice que hay afan en hacer creer que su proposicion es contraria al acuerdo adoptado el sábado, pero que esto es erróneo, pues que la proposicion aprobada del señor Fernandez Perez de Soto, con el adverbio *por de pronto* y la frase *sin prejuzgar* dan á entender que el nombramiento fué interino y que por tanto su proposicion es complementaria de aquella, y que si es definitivo se infringe la ley: que todos conocen el reglamento de 1865, que es especial para Madrid, y que ordena se provean las plazas de Médicos de la Beneficencia por oposicion: que se ofreció á contestarle con textos legales, pero que no se han traído porque los citados son acuerdos de la Diputacion, que no des-

truyen los que él ha expuesto y que son contrarios á la ley: que á él le basta como hombre de ley y para dar satisfaccion á su conciencia, con que conste en las actas su opinion y su voto, con los que están conformes muchos Sres. Diputados: que este debate viene para cumplir el acuerdo de 29 de Diciembre en consonancia con la proposicion aprobada: que la jurisprudencia citada por el Sr. Gil Dominguez se refiere á empleados no facultativos: que la Diputacion no puede apartarse de la ley, y que esto es lo que se ha hecho el día 29 de Diciembre último: que el acuerdo del sábado se ha comunicado ya al Sr. Gobernador, y que como en aquella sesion habia presentado él una proposicion que retiró para modificarla, le parecia que debia haberse aguardado para cumplimentarla á que recayera acuerdo sobre su proposicion, tanto más cuanto que el nombramiento hecho por virtud de la proposicion del Sr. Fernandez Perez de Soto era interino.

El Sr. Fernandez Perez de Soto dice que el Sr. Fernandez Gomez ha dicho que queria que se citaran textos legales, y así habia sucedido en la sesion anterior al combatir la proposicion el señor Gil Dominguez, que protesta de que el nombramiento hecho el sábado sea interino, pues que su proposicion, que lee, nada dice de esto, y que de las palabras citadas por el Sr. Fernandez Gomez, ni siquiera lo dan á entender, pues que son un modo de decir: que casos prácticos son los acuerdos de la Diputacion en 1877 y la jurisprudencia de 16 de Enero de 1879 y 26 de Agosto de 1880, establecidas por Reales órdenes de esas fechas, además de las citadas por el señor Gil Dominguez, y posteriores todas ellas á las invocadas por el Sr. Fernandez Gomez: que no son ilegales los acuerdos de 1877 y de 29 de Diciembre último, y que si el Sr. Fernandez Gomez entiende que por ellos hay responsabilidad, está exento de ella al combatirlos y votar en contra.

Los Sres. Fernandez Gomez y Gil Dominguez rectifican. El Sr. Cemborain y España dice que las proposiciones de los Sres. Fernandez Perez de Soto y Fernandez Gomez no son incompatibles, pues que la primera sólo se refiere al nombramiento de Profesores, y la segunda de precisar y determinar los derechos de los mismos: que los precedentes citados son abusivos y no pueden dar derecho á inamovilidad contra lo dispuesto en leyes especiales como son las de Beneficencia é Instruccion, que no están derogadas por las orgánicas, como puede verse por la reciente resolucion dictada en la reclamacion producida por el Profesor de las escuelas elementales del Hospicio.

El Sr. Fernandez Gomez rectifica. El Sr. Fernandez Perez de Soto pide la lectura del art. 26 del reglamento, y el Sr. Garcia Lomas la del 67 de la ley provincial; y hecho así, se pide por varios Sres. Diputados que la votacion sea nominal, y es desechada la proposicion por 16 votos contra 9, en la forma siguiente:

Señores que dicen no.

Arana.—Casuso.—Chávarri.—Escobar.—Fernandez Perez de Soto.—Gil Dominguez.—Gullon.—Pelaez Vera.—Presilla.—Romero Gil Sanz.—Sainz.—Sanchez Merino.—Serantes.—Villalon.—Calvo (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dicen sí.

Aguado.—Calvet.—Cemborain y España.—Fernandez Gomez.—Garcia Lomas.—Gonzalez Fernandez.—Moral.—Sanchez Blanco.—Hernandez Prieta (Secretario).

Seguidamente se da lectura de una proposicion que dice así.—«Los que suscriben tienen el honor de proponer á la Diputacion provincial que en lo sucesivo acuerde que toda licencia ó permiso que se conceda á los empleados de la misma se entienda sin sueldo, salvo en los casos probados de enfermedad.—Madrid 13 de Febrero de 1883.—R. Chávarri.—J. Hernandez Prieta.—Ricardo Fernandez P. de Soto.—Para autorizar su lectura: J. de la Presilla.

El Sr. Chávarri la apoya brevemente.

El Sr. Moral la combate por el procedimiento anómalo, en su concepto, seguido por los firmantes de la proposicion.

Rectifican dichos señores, y en votacion ordinaria es tomada en consideracion.

Dado cuenta de la solicitud de los Ayudantes mayores que en la sesion anterior quedó sobre la mesa, el Sr. Sanchez Blanco combate el dictámen de la Comision, pues dice tienen los peticionarios el mismo derecho que los Profesores que hace pocos días han sido agraciados con plazas de Médicos de la Beneficencia, porque la justicia, para ser tal, ha de ser igual para todos.

El Sr. Escobar dice que la Comision no ha encontrado precepto alguno en que se apoye la pretension de los Ayudantes mayores, ni hay igualdad de caso entre los Profesores nombrados y los solicitantes.

El Sr. Pelaez Vera dice que está conforme con el dictámen de la Comision, pero que los términos en que se dirigen los Ayudantes mayores á la Diputacion le parecen poco respetuosos, pues que se permiten calificar acuerdos de la misma, y propone se les aperciba para que en lo sucesivo se abstengan de calificar acuerdos de la Diputacion y se dirijan á ésta en forma respetuosa.

El Sr. Chávarri se adhiere á lo manifestado por el Sr. Pelaez Vera.

El Sr. Moral dice que está conforme con el Sr. Pelaez Vera, pero que censura á la Comision de Beneficencia por haber dejado pasar sin correctivo la solicitud sobre que versa su dictámen, y que no ha debido dar cuenta de tales pretensiones por la forma en que venian.

El Sr. Escobar dice que él estima la dignidad de la Corporacion como la suya propia, y que se ha dado cuenta porque entiende que de todos los asuntos debe hacerse así, y que de los términos de la redaccion ha prescindido por entender que era una ligereza, y que como mejor se contestaba era con el silencio.

Los Sres. Moral y Escobar rectifican. El Sr. Sainz dice que los solicitantes no tienen méritos para pedir lo que pretenden, y en cuanto á los términos de la exposicion, que no los creó depresivos para la Corporacion, y que es un asunto tan pequeño, que lo mejor en él es el silencio.

El Sr. Moral explica su voto diciendo que aunque está conforme con el fondo del dictámen, vota en contra para censurar á la Comision.

Y sin más discusion queda aprobado el dictámen en votacion ordinaria con la adiccion propuesta por el Sr. Pelaez Vera, de que en lo sucesivo los solicitantes se abstengan de calificar acuerdos de la Corporacion y se dirijan á ésta en forma respetuosa.

Acto continuo se da cuenta de la distribucion de fondos propuesta por la Comision de Hacienda para el próximo mes de Marzo á fin de atender las necesidades ordinarias del servicio é importantes 576.340 pesetas 66 céntimos, y sin discusion alguna es aprobada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesion, señalando para la órden del día del viernes próximo y con el fin de que las Comisiones puedan reunirse mañana, la discusion de la proposicion del Sr. Chávarri y los demás dictámenes que emitan las Comisiones.—El Presidente, J. Moreno Benitez.—El Diputado Secretario, José Hernandez Prieta.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por Real órden de 10 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, relativa al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, se ha declarado:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77, sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible

con la exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona.

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la órden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto el aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeras, y el petróleo, están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas, y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo.

Y tercero. Que el bacalao y pez-palo no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conserva;» y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para la debida publicidad.

Madrid 13 de Marzo de 1883.—Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesion en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, á las dos de su tarde, á fin de ocuparse de los asuntos que expresa la hoja que se acompaña á la citacion.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Ajalvir.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y para que la Junta pericial pueda dedicarse con la debida antelacion á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1883 á 84, es indispensable que los propietarios contribuyentes en este término que hayan sufrido alteracion en su respectiva riqueza presenten por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de altas y bajas en el improrrogable plazo de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que no se hará variacion alguna que se refiera á predios rústicos ó urbanos sin que se acompañen á dichas relaciones los correspondientes títulos de propiedad en donde se acredite haberse satisfecho á la Hacienda pública los derechos de traslacion de dominio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alcalá, Daganzo de Arriba, Cobena, Paracuellos de Jarama, Madrid y Torrejon de Ardoz den al presente la debida publicidad para conocimiento de quienes interesa.

Ajalvir 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Vega.

Belmonte de Tajo.

Con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del repartimiento de contribucion territorial para el año próximo y económico de 1883 á 1884, se hace saber á los terratenientes en este término municipal que en término de 30 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones que acrediten la variacion de sus riquezas contributivas, acompañando los títulos registrados correspondientes á las mismas, sin cuyos requisitos no serán admitidas y les parará perjuicio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar de Oreja, Chinchon, Valdellana y Villarejo de Salvanés se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Belmonte de Tajo 9 de Marzo de

1883.—El Alcalde, Juan Francisco Morata.

Hortaleza.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial contributiva presentarán relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslacion de dominio é inscritos en el Registro de la propiedad correspondiente, en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del mes que cursa; advirtiéndoles que transcurrido dicho día no se admitirá ninguna, y que en cuanto á las que se refieran á predios rústicos ó urbanos no serán atendidas las que no acompañen sus títulos de propiedad, en donde conste haberse hecho el pago á la Hacienda de los derechos de traslacion de dominio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Chamartin, Canillas, Barajas, Alcobendas y Fuencarral den publicidad al presente en sus respectivas localidades.

Hortaleza 4 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Morata de Tajuña.

Por el término de 15 días, á contar desde esta fecha, se tiene de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuña para el que guste enterarse:

El presupuesto municipal adicional al ordinario vigente.

El presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1883 á 1884.

Y la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1881-82.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos por la ley.

Morata de Tajuña á 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ambrósio Casado.

Móstoles.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la del reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente al próximo ejercicio, en tanto la Superioridad no determine otra cosa, se advierte á los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito que hayan experimentado alteracion en su riqueza, el deber en que se hallan de presentar relaciones duplicadas que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, cuyas relaciones deberán llevar un sello movil segun está prevenido, además del documento justificativo de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmision, sin cuyas precisas circunstancias serán desestimadas.

Móstoles 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á José Suarez Argudin, natural de Alaje, provincia de Lugo, hijo de Francisco Suarez Argudin y de Antonia Pernas, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Andrés Angel Maria Suarez Argudin y Palmeiro para el matri-

monio que intenta contraer con María Josefa Gonzalez y Rodriguez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Marzo de 1883.—Cirilo Brea y Ejea.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

Habiendo fallecido sin testar en el Hospital militar de Guantánamo (isla de Cuba) el Alférez de infantería D. Manuel Rodriguez Redondo, natural de esta Corte, hijo de D. Manuel y de Doña Lorenza, por el presente se cita á los que se consideren como sus legítimos herederos para que en el término de 30 días comparezcan en esta Fiscalía, calle del Buen Suceso, núm. 15, tercero izquierda (barrio de Argüelles), con los documentos que justifiquen su derecho para las diligencias que procedan á la adjudicación de los bienes del difunto.

Madrid 4 Marzo 1883.—El Comandante fiscal, Federico Novellas.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta Corte el Capitan de reemplazo D. Manuel Lopez Pomares, por el presente se le cita para que en el término de ocho días se presente en esta Fiscalía, calle del Buen Suceso, núm. 15, tercero izquierda (barrio de Argüelles), con objeto de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 4 Marzo 1883.—El Comandante fiscal, Federico Novellas.

Ignorándose el domicilio que puedan tener en esta Corte D. Antonio Nicolau y Doña Victoria Espinosa, padres del soldado que fué del regimiento infantería de España, núm. 5 del Ejército de Cuba, Manuel Nicolau Espinosa, por el presente se les cita para que en el término de ocho días comparezcan en esta Fiscalía, calle del Buen Suceso, núm. 15, tercero izquierda (barrio de Argüelles), con objeto de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 4 de Marzo de 1883.—El Comandante fiscal, Federico Novellas.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta Corte el cabo 1.º licenciado Pedro García Romanos, por el presente se le cita para que en el término de ocho días comparezca en esta Fiscalía, calle del Buen Suceso, núm. 15, piso tercero izquierda (barrio de Argüelles), con objeto de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 4 de Marzo de 1883.—El Comandante Fiscal, Federico Novellas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Decanato.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte, se hace saber por el presente la cesación del cargo de Procurador de los Tribunales de la misma de D. Manuel Isarria y Soriano, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, puedan presentarse las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza constituida por aquél para el desempeño de su cargo.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—V.º B.º = Carrasco. = El Secretario, Licenciado Diego Lozano.

Congreso.

D. Mauricio Marron y de Azcue, Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Bernardo Fernandez Mesa, natural de Villa-

rino del Monte, concejo de Tineo, en la provincia de Oviedo, hijo de José y de Manuela, de 50 años de edad, casado con Ruperta Solís, ayudante de cocina, que ha vivido últimamente en la calle del Bonetillo, núm. 15, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de hombres para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de hurto; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Bernardo Fernandez Mesa con el expresado objeto; haciéndose constar que dicho rematado es de estatura baja, moreno, pelo castaño, ojos azules, cara regular; que viste blusa azul, chaqueton de abrigo, chaleco y pantalon de paño, alpargatas negras y gorra del mismo color.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Mauricio Marron.—Por mandado de su señoría, Agapito Gil Manrique.

Hospital.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Luis Entrena García, Alejandro Nieto García y Eustaquio Albir Larriba, que han vivido respectivamente en la calle del Ferrocarril, núm. 6, Zurita, 29 y 31, y Libertad, 3, piso cuarto, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de ocho días se presenten en la cárcel pública de esta villa para extinguir la pena que les ha sido impuesta en causa contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dichos procesados, dejándolos en su caso en las referidas cárceles á mi disposición.

Dado en Madrid á 8 Marzo de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de su señoría, Licenciado José Ortiz.

Señas de los procesados.

Luis Entrena García, edad 31 años, estatura regular, delgado, color sano, ojos oscuros, pelo negro, barba afeitada; viste blusa, pantalon y gorra.

Alejandro Nieto, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, delgado, cara larga, afeitado; viste como el anterior.

Eustaquio Albir, edad 25 años, estatura mediana, pelo castaño oscuro, ojos idem, cara redonda; viste chaqueta oscura, pantalon azul y pañuelo á la cabeza.

Bilbao.

D. José Sebastian Mendez, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Víctor Palacios, que ha residido en esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero y alhajas verificado en la platería de D. Eusebio de Uralde, de esta vecindad; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar. Y á la vez se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, á cuyo fin se consignan á continuación las señas que de él constan en la causa.

Dada en Bilbao á 20 de Febrero de 1883.—José Mendez.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza.

Señas de Víctor Palacios.

Estatura más alta que baja, delgado, de 24 á 25 años de edad, color tiende á pálida, bigote castaño, patillas muy peque-

ñas; tiene una cicatriz en la cara, gasta gorrita de seda con visera algunas veces, y otras boina, y usa capa.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente, la licitación pública para contratar la conduccion del correo entre Aranjuez y Ocaña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general de Correos y Telégrafos y Gobernador civil de Toledo y Alcaldes de Ocaña y Aranjuez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del corriente, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan,

como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez (Madrid) y Ocaña (Toledo).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Correos de Aranjuez á la de Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo lo que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 16 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifique debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Madrid ó Toledo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se

le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Marzo de 1883.—El Director general, Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo de Madrid á Cuenca é hijuela de Carrascosa á Huete, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Madrid y Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del ramo, Gobernador civil de Cuenca y Alcalde de Tarancon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 del corriente, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 25.000 pestas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Madrid á Cuenca y á caballo desde Carrascosa á Huete y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta de Madrid á Cuenca é hijuela de Carrascosa á Huete.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Administracion Central de Madrid á la principal de Cuenca, y á caballo desde Carrascosa á la subalterna de Huete por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 162 kilómetros que comprende el trayecto de Madrid á

Cuenca debe ser recorrida en 17 horas 30 minutos, y la de Carrascosa á Huete, cuya distancia es de 13 kilómetros, se recorrerá en dos horas, llevando oportunamente á los enlaces con las dos expediciones, con el tiempo que invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid, y Cáceres, así como los carruajes con almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion del Correo Central ó Delegacion de Hacienda.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo al mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice, pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales

para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Director general, Rey.

Anuncio.

Banco Peninsular Ultramarino.

BALANCE del mismo aprobado en junta general ordinaria celebrada en 26 de Febrero de 1883, que comprende el ejercicio de 5 de Noviembre de 1881 á 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.

	Pesetas.
Efectos á cobrar.....	4 762.916'70
Préstamos.....	6 312 500 "
Gastos de instalacion.....	431.276'29
Banco de Castilla.....	49.701'05
Valores en garantia.....	6.325.100 "
Depósitos voluntarios.....	24.920.000 "
Idem necesarios.....	450.000 "
Delegacion del Banco en Manila.....	4.059.024'35
Dividendo, ejercicio de 1882.....	494.845 "
Caja.....	540 930'94
	45.376.344'33

PASIVO.

Capital.....	12.500.000 "
Antonio Borrell.....	46.896'84
Acreedores, valores en garantia.....	6.325.100 "
Idem, depósitos voluntarios.....	24.920.000 "
Idem, id. necesarios.....	450.000 "
Ganancias y pérdidas.....	1.134.347'49
	45.376.344'33

Madrid 12 de Marzo de 1883.—V.º B.º—El Presidente, M. de Campo.—El Jefe de Contabilidad, G. Wilford.